uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui... Lun 9/08/2021 3:32 PM

HB

HERNANDO BENAVIDES <hbmabogado@yahoo.com>

Lun 9/08/2021
1:26 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CONTESTACIÓN REFOR...
873 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Dra.
María Eugenia Santa García
Juez Once Civil Del Circuito De Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hernando Benavides Morales, con el acostumbrado respeto, anexo en termino, la contestación a la reforma de la demanda y la demanda de reconvención respecto de la citada reforma, en el proceso del asunto, acreditando copias a la contraparte.

De la señora Juez con respeto,

Hernando Benavides Morales
C.C. No. 19.213.936
T.P. No. 34.700 del C.S de la J.

Dra.
María Eugenia Santa García
Juez Once Civil Del Circuito De Bogotá D.C.
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.:	*Proceso*	:	**Verbal de Pertenencia**
	Radicación	:	**11001310301120190057500**
	Demandante	:	**Luz Mary Martínez Guarnizo**
	Demandado	:	**Luz Celia Rosa Velandia Góngora**
	Asunto	:	**Contestación reforma a la demanda**

Hernando Benavides Morales, abogado, apoderado reconocido de la demandada Luz Celia Rosa Velandia Góngora, en tiempo, doy contestación a la reforma de la demanda que dio origen al proceso referenciado, al tenor del siguiente plenario:

Acápite I
Contestante y su intercesor
(CGP art. 96-1)

1.1. Es contestante la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora,** identificada con la cédula de ciudadanía No.20.125.566. con domicilio y residencia en los Estados Unidos de América, en condición de titular del dominio del inmueble que se pretende usucapir. Su correo electrónico es luzvelandia34@gmail.com

La citada señora, que no fue citada o notificada debidamente por la demandante en la demanda inicial y de quien se dijo desconocerse su residencia o domicilio, después de haber establecido la existencia del proceso en el juzgado a su digno cargo; y que antes se había promovido en el Juzgado 22 del Circuito, me confirió poder para recibir la notificación correspondiente, proponer excepciones, plantear demanda de reconvención –pretensión reivindicatoria- lo cual en efecto hice: contesté la demanda, propuse excepciones, advertí falencias e indicios como el haber ocultado el contenido y alcance de la escritura 2069 de 2009, que no evidencian buena fe, y que sin duda, por no haberse puesto en conocimiento del Juzgado conforme al artículo 86 del C.G. del P. puede originar las consecuencias que allí se establecen.

En ejercicio del poder, procedo a contestar la reforma a la demanda con la cual se trata de enmendar las inexactitudes e imprecisiones del libelo censurado.

Mi identificación personal como la del abogado suplente obran en el expediente y reitero para los efectos de notificación los correos correspondientes, así:

Hernando Benavides Morales, email: hbmaboagdo@yahoo.com
Frey Ernesto Benavides Lozano, email: febenavidesl@gmail.com

Acápite II
Resistencia a las pretensiones
(CGP art. 96-2)

Opugno las pretensiones en la misma forma en que lo hice en la demanda inicial, por cuanto las razones allí expuestas de orden factico y jurídico subsisten en la reforma, por lo que se pide que la señora Luz Mary Martínez Guarnizo (Q.E.P.D.) a quien procesalmente le suceden sus hijas, María del Rosario Góngora Martínez y Luisa Fernanda Góngora Martínez, soporten las mismas consecuencias de la oposición. Las razones expuestas para resistir las pretensiones de la demanda son:

Pretendía la demandante usucapir el inmueble de propiedad de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, de quien dijo debía emplazarse, asegurando —de manera mañosa y fraudulenta— afirmando desconocer su domicilio y el lugar donde recibe notificaciones, todo con el propósito de impedir que esta concurriera a ejercitar el derecho de defensa que por ley le asiste. La actora también pretendió inducir en error al juez, para que creyera que aquella ejercía posesión del inmueble desde el año 2000, con lo cual logró que se admitiera la demanda y se ordenara el emplazamiento.

Lo anterior amerita no solo el reproche exceptivo que más adelante se formulará, también cabe en su contra, las formulaciones de los arts. 79 y 86 del C.G. del P., sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias que mi procurada pretendió ejercer ante las jurisdicciones respectivas, con el convencimiento de que **Luz Mary Martínez Guarnizo** actuaba como mandataria de la propietaria del inmueble a tal punto que fue quien obtuvo la adjudicación del dominio pleno a su titular; señora **Velandia Góngora,** en la sucesión de su progenitora **María Emilia Góngora de Velandia**, fallecida el 8 febrero de 2008, en la ciudad de Pasadena, EUA.

Tal adjudicación se hizo el 26 de octubre de 2009, según consta en la escritura 2069 del 26 de septiembre de 2008 de la Notaria 14 de este círculo y registrada el 22 de diciembre de 2009 en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-393867, todo lo cual fue diligenciado por la demandante en su condición de apoderada judicial.

Por lo anterior la contestante, SE OPONE a las pretensiones de la demanda y niega todo derecho a la actora y a sus sucesoras procesales, enteradas de que el inmueble le pertenece a Luz Celia Rosa Velandia Góngora y conocían el domicilio para la fecha en que su señora madre inició la demanda. La resistencia está fundada en la inexistencia de los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para configurar la usucapión; pidiendo entonces al señor juez, que niegue las pretensiones, imponga las sanciones cuando de conjurar la temeridad y mala fe se trata, según lo prevé el artículo 86 del C.G. del P, y condene a la demandante indemnizar los perjuicios que cause, además de las costas y agencias en derecho.

En consecuencia, niego todo derecho a la parte demandante para obtener de la jurisdicción las declaraciones principal y consecuencial que se impetraron.

Acápite III
Contestación a los hechos de la demanda
(CGP art. 96-2)

Al hecho numerado 1.: **No se acepta.** La demandante no podía recibir en la fecha indicada la propiedad del inmueble con los atributos de la misma. Para disponer del dominio se necesita tenerlo. En esa época la propietaria era la señora **María Elvira Góngora de Velandia**, la señora madre de mi poderdante, quien adquirió el dominio del inmueble por compra de este hiciera a los señores José Ignacio Fonseca e Isabel Cristina Jaramillo en el año 1981. El ánimo de permanecer en los EEUU no implicaba renunciar o carecer de bienes en Colombia.

Al hecho numerado 2.: No es cierto. Al fallecer la señora **María Emilia Góngora de Velandia**, Luz Celia Rosa, designo a Luz Mary Martínez Guarnizo como abogada, para que liquidara la herencia. Lo ateniente a hacerle la trasferencia del bien no es más que una mera afirmación sin sustento. Si esa hubiera sido la intención el camino era cederle los derechos herenciales o transferirle el dominio después de haberlo adquirido. El planteamiento riñe con la lógica. Cosa distinta y así lo afirman todos sus familiares, es que les permitieron residir en el inmueble a título de tenencia sin haberse desprendido del dominio y de los atributos que éste da como el de goce y disposición.

Al hecho numerado 3.: No es cierto. El testamento, que se dice fue revocado, es una manifestación de disposición de la propietaria de los atributos de la propiedad. La demandante como abogada debía entender, justamente, que nunca se le pretendió donar o trasferir el dominio. La ley establece mecanismos elementales para tales efectos; si esa conjeturalmente hubiese sido su intención, luego no se podía generar, como se pretende posesión en la demandante y mucho menos tener conciencia de haber adquirido un inmueble que la misma Luz Mary Martínez Guarnizo hizo que la propiedad se radicara en cabeza de mi procurada por uno de los medios que la ley establece para tal fin.

Al hecho numerado 4.: No es un hecho. Es una manifestación del libelista carente de lógica, pues no se podía sentir dueña de un inmueble que pertenece a su benefactora y que como tal ejerció actos de señora y dueña pues le permitió a la demandante el uso del bien a título de tenencia, dada la precaria situación económica que dicen tenía la demandante. Asegura mi procurada **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** y los testigos que más adelante relaciono, que ella era la que suministraba los recursos para el pago de los impuestos y para las obras de mantenimiento y conservación del bien.

Al hecho numerado 5.: Se rechaza. No es un hecho del cual se infiera posesión para la demandante, o que suponga donación o desprendimiento de la propiedad por parte de la demandada.

Al hecho numerado 5.: No es un hecho, es una elucubración jurídica desvirtuada con los documentos que obran en el proceso, tales como el poder otorgado por la **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a la demandante, para que tramitara la sucesión de la señora **María Emilia Góngora de Velandia**; madre de la primera, lo que evidentemente se hizo y que tuvo como resultado la adjudicación del inmueble, acto registrado en la anotación No. 12 del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente.

Al hecho numerado 6.:

Al hecho numerado 7.: No es cierto que los años para usucapir se cumplieron el 27 de diciembre de 2012. La escritura pública mediante la cual se adjudica la propiedad a mi procurada data del 26 de octubre de 2009; y, está suscrita por la aquí demandante. Con este instrumento se desvirtúa todo lo dicho en cuanto su supuesta posesión.

El contenido y alcance de la Escritura Pública 2069 del 26 de octubre de 2009, de la Notaria 14 del Circulo de Bogotá, es plena prueba de la condición de mandataria-abogada y adjudicante por poder, del inmueble a su mandante y las manifestaciones allí hechas equivalen a confesión en los términos que señala la Honorable Corte Suprema de Justicia así:

> *«Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez»*[1].

Al hecho numerado 8.: Se rechaza no es un hecho. Es una conclusión equivocada del libelista al deducir de unas afirmaciones carentes de objetividad, conclusiones tales como el ejercicio de inexistentes actos de señorío por parte de la demandante.

Al hecho numerado 9.: Se niega. Se asegura por mi poderdante, Luz Celia Rosa Velandia Góngora, que para el pago de los impuestos se enviaban recursos, igual que para el cuidado y conservación del bien mediante reparaciones, para los cuales igualmente los dineros eran suministrados por la demandada. Luz Mary Martínez Guarnizo carecía de recursos y esa es la razón por la cual en un acto de

[1] (CSJ SC. 28 sep. 1992)

generosidad se le permitía vivir a título gratuito en el inmueble, sin que tal acto de la demandada se tenga que entender como un desprendimiento de su propiedad. Cosa distinta es que, a sus espaldas, se quiso tramitar el proceso de pertenencia, de lo cual hay prueba contundente en el expediente y que no es otra que la demanda presentada en donde afirman desconocer el domicilio de la demandada y solicitando su emplazamiento. En el escrito de subsanación se ratificó ese despropósito.

Al hecho numerado 10.: Se niega. Es contraevidente. Si la heredera de la señora María Emilia Góngora de Velandia se hubiera querido desprender del dominio del inmueble, hubiera repudiado la herencia; cedido los derechos a Luz Mary Martínez, que, como abogada, cumplió su mandato de que se adjudicara a su mandante y no a su mandataria el inmueble. Lo que sabe la familia es que el bien es de propiedad de la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora y repudia el hecho de que se intentara despojar del bien en un proceso tramitado a sus "espaldas".

Por fortuna cuando otorgó poder para la restitución del inmueble y para iniciar una rendición de cuentas, se pudo establecer la existencia del proceso de pertenencia, en el que se le quiso emplazar para evitar su comparecencia y el ejercicio de su derecho de defensa.

Curiosamente, hechos como el trámite de la sucesión, la existencia del supuesto testamento, de la intención de donar o trasferir la propiedad, se ocultó en la demanda inicial, en actos manifiestos de mala fe.

Al hecho numerado 11.: Seguramente el grado de afecto con la demandante sí existió, y esa es la razón por la cual la socorría, le ayudaba y le permitió el bien para que lo habitara con su familia. Enterarse de la pertenencia que se quiso tramitar a sus espaldas fue motivo de alarma y desilusión no solo para Luz Celia Rosa Velandia Góngora, sino para todos sus parientes. Es cierto, y así se dijo en la contestación que cuando vino y se hospedó en su apartamento le suministró recursos para la compra de un vehículo, dados los lamentos de la demandante respecto del trasporte público de la ciudad.

Al hecho numerado 12.: El acto de testar no es prueba de confianza. Puede ser de aprecio, de generosidad y de liberalidad. Carece de fundamento que se diga que desde cuando se tramitó la liquidación de la herencia, ese era el propósito. ¿Por qué entonces no le cedió los derechos herenciales?

La confianza la perdió mi procurada, al advertir el proceso de pertenencia que se estaba tramitando y los presuntos concomitantes actos de indelicadeza de una de las hijas de Luz Mary Martínez con Luz Celia Rosa Velandia Góngora, a tal punto que esta situación dio origen a contiendas judiciales en Estados Unidos y al parecer motivó la revocatoria del testamento. De esta situación hay prueba documental en el expediente.

Al hecho numerado 13.: Si Luisa Fernanda Góngora tuvo bienes de la señora Luz Celia Rosa Velandia a su nombre y a sabiendas de que eran de esta; y que, después se los devolvió, es muestra de que la señora NO quiso desprenderse de sus bienes. Podía confiar en Luz Mary y en su Hija, pero esta confianza desapareció por las circunstancias ya señaladas.

Al hecho numerado 14.: Se niega. Los parientes de Luz Celia Rosa Velandia lo que quisieron fue protegerla y sus actos no han sido ocultos o temerarios, fueron el resultado del indebido comportamiento de Luz Mary Martínez Guarnizo y de sus hijas, determinadas por un abogado que se dice, está citado de testigo, para tramitar el proceso de pertenencia que nos ocupa, en el que aspiraban que no concurriera a contestar la demanda, solicitando indebidamente el emplazamiento y jurando desconocer el lugar de su domicilio para notificarla. El proceso de restitución y de rendición de cuentas era el pertinente en razón a la condición con que la demandante ostentaba el inmueble,

y para que informara a la jurisdicción los actos reprochables de la demandante y de sus hijas.

Al hecho numerado 15.: Se rechaza, es una manera acomodada de querer cambiar las circunstancias de tiempo y modo de lo verdaderamente ocurrido; y seguramente para justificar, sin lograrlo la temeridad con la que se intentó la pertenencia, al negar enfáticamente el lugar en que podía recibir notificaciones. La demandante y sus sucesoras procesales conocían el lugar para ser notificada la demandada, a tal punto que la señora Luisa Fernanda Góngora Martínez decía ser representante de mi mandante en los EUA y al parecer fue ella quien la internó en un hogar geriátrico ocultándola de sus parientes. No tengo ningún interés en ocultar la dirección física o electrónica de mi poderdante, pues creo estar actuando en defensa de unos derechos legítimos y en defensa de una persona desprotegida que pretendió ser despojada de bienes, por las personas que protegió, ayudo y se decían, ser de su confianza.

Al hecho numerado 16.: El testamento y los poderes fueron revocados como consecuencia de los actos indelicados de la señora Luisa Fernanda Góngora, a quien el Juez de la Corte 333 del Condado de Harris en Houston, Texas, le ordenó que le regresara a Luz Celia Velandia Góngora US 100.000 que abusivamente había movido de las cuentas de mi procurada, así como devolver las tarjetas de crédito, las llaves de la casa y el carro. Todo lo anterior motivo una denuncia en su contra ante las autoridades de los EUA.

Al hecho numerado 17.: No es cierto. El inmueble a que hace referencia el memorialista fue puesto a nombre de la señora Luisa Fernanda para soportar en trámite de un crédito bancario. Luz Celia lo reintegró a su patrimonio para venderlo. Nunca hubo tal donación, es una manifestación sin sustento alguno. La señora Luisa Fernanda no curso estudios universitarios en EUA, pues no aprobó los exámenes de validación y solo realizo cursos como asistente dental. Así lo declaró en la corte.

Al hecho numerado 18.: Se rechaza. No es cierto. Es un dicho sin fundamento factico, que evidencia la mala fe y el presunto concierto existente entre la demandante inicial y sus sucesoras procesales, quienes, al parecer, orquestaron recluir a la señora Luz Celia Rosa Velandia en un hogar geriátrico, para despejarla de sus bienes tanto en Estados Unidos como en Colombia. El plan se vio arruinado por la intervención de los familiares de Luz Celia Rosa Velandia, quienes acudiendo a las autoridades judiciales americanas obligando a Luisa Fernanda a devolver los recursos de mi procurada y rendirle cuentas. Frustraron la venta de la casa de Luz Celia Rosa que ya estaba planeada por la señora Luisa Fernanda Góngora Martínez. Se reitera, La señora Luz Mary Martínez haya nunca ha tenido posesión sobre el inmueble objeto de este debate. La familia de Luz Celia, solamente se ocupó del bienestar ante el indebido comportamiento de quienes eran protegidas y beneficiarias de la octogenaria. Lo demás simples manifestaciones que son intrascendentes frente a las pretensiones que nos ocupa.

Al hecho numerado 19.: Se Rechaza. Los comportamientos de la señora Luisa Fernanda motivaron acciones judiciales ante las autoridades correspondientes antes del fallecimiento de la señora Luz Mary Martínez Guarnizo. Las decisiones de los jueces americanos obran en el expediente y son el resultado de quedar demostradas las conductas indelicadas de la aquí sucesora procesal para con el patrimonio de mi procurada.

Al hecho numerado 20.: No es un hecho. Es una afirmación sin conducencia con el asunto debatido. Los actos de la señora Luisa Fernanda Góngora motivaron el repudio de la familia de Luz Celia Rosa y el pronunciamiento de las autoridades americanas documentadas en el expediente.

Al hecho numerado 21.: No es cierto. Los apoderados nos atenemos a las informaciones que suministran los interesados y así se exponen ante la jurisdicción. Lo que sí es cierto es que los documentos que fueron suministrados para tal fin, desvirtúan lo planteado en la demanda inicial y que, ahora pretextando una reforma se tratan de subsanar con afirmaciones intrascendentes y suposiciones del libelista. No somos los abogados; o por lo menos no el suscrito, a quienes nos

corresponde tergiversar o acomodar hechos ante las autoridades para eventualmente obtener decisiones en favor de los intereses que representa. Todo se sustenta probatoriamente.

Se dice y es lógico, que el poder le fue revocado por mi mandante ante la desilusión a que se enfrentó al darse cuenta de que quienes fueran sus protegidas y beneficiadas por largo tiempo, traicionaban su confianza con actos que no merecen otro calificativo y cuyo móvil fue el de despojarla de sus pertenencias.

Al hecho numerado 22.: Es falso. La señora Luisa Fernanda Góngora Martínez internó a mi procurada en un hogar geriátrico, ocultándola de sus familiares; quienes contrario a los expresado por el libelista, constantemente la visitaban en su casa como dan cuenta el material fotográfico aportado al expediente. Durante el tiempo en que la mantuvo oculta de su familia, la señora Luisa Fernanda Góngora Martínez desocupó la casa de Luz Celia Rosa Velandia en Houston y adelantó gestiones para venderla, plan que se vio frustrado por la intervención de la familia de Luz Celia y que se soporta ante las autoridades norteamericanas.

Al hecho numerado 23.: Es falso. La señora Luz Mary Martínez Guarnizo nunca tuvo la condición de poseedora, mucho menos de buena fe. Se reitera la contraevidencia del dicho del libelista, no solo por el reconocimiento manifiesto de dominio ajeno realizado por la demandante en la Escritura que contiene la Sucesión, sino por la mala fe de su actuar, representada al inducir al despacho en error, manifestando y reiterando falsamente que desconocía el lugar de notificación de la demandante, con la clara intención de torpedear su comparecencia al proceso, y, ocultando la existencia, contenido y alcance del instrumento público que contiene la sucesión de la señora María Emilia Góngora de Velandia. Eso es la sustancial del hecho, lo demás son cometarios sin trascendencia.

Al hecho numerado 24.: No es un hecho. Es una afirmación sin sustento factico. Mi procurada fue adjudicataria de María Emilia Góngora en el año 2009 con el tramite sucesoral adelantado por la demandante inicial, en su condición de abogada. Lo que riñe y hace inviable las cuentas sobre los plazos indicados por el libelista, en su intento por justificar la acción impetrada.

Al hecho numerado 25.: No es un hecho. El contenido y alcance de las grabaciones aportadas será valoradas en su oportunidad por el despacho.

A los hechos numerado 26 y 27.: No son hechos. Las personas que aparecen en el video comparecerán a declarar y se encuentran relacionadas como testigos en el acápite correspondiente. Fueron citados con el escrito con el que se descorrieron las excepciones de la demanda de reconvención y que se reiteran en este escrito.

Al hecho numerado 28.: No es un hecho. Lo que motivó la presentación de las demandas a que se refiere el libelista, no fueron su irreal condición de poseedora. La parte actora era abogada y tenía pleno conocimiento de su actuar y, aun así, ocultó información y documentos a la jurisdicción con lo que deja claro al despacho cuál era su motivación y la de sus hijas. La inviabilidad de la acción de pertenencia deviene de la falta de sus presupuestos axiológicos.

Acápite IV
Excepciones de fondo o perentorias

Las excepciones propuestas inicialmente aplican para la reforma de la demanda, dado que con la misma no se desvirtúan las razones fácticas y jurídicas que están soportadas documentalmente con la demanda inicial, la subsanación, el poder y otras demostrativas del conocimiento del lugar en que podía recibir notificaciones mi poderdante. En efecto se estructuran las siguientes excepciones:

4.1. El fraude a la ley.

Es una excepción de naturaleza objetiva que lleva, en línea de principio, al cotejo entre lo pedido por el actor y su sustento fáctico en contraste con la ley. Esto en orden a determinar que con la demanda se ha materializado adrede una distorsión de la verdad para hacer aparecer como poseedora a quien nunca lo ha sido.

> El hecho 0ctavo de la demanda inicial, sin el menor reato, consiga expresamente hechos falsos orientados a esconder el conocimiento que la demandante tiene sobre el domicilio y residencia de la demandante. así como la circunstancia de deliberadamente ocultar a la jurisdicción el haber intervenido la actora, como apoderada de la dueña del apartamento en la sucesión que adjudicó el inmueble, precisamente por el tiempo en que dice corrió en su favor la prescripción adquisitiva, todo a sabiendas de los efectos que tal omisión produce jurídicamente.

Por otra parte, es mandato de la ley adjetiva la siguiente trascripción de normas del Código General del Proceso:

> Artículo 82. Requisitos de la demanda. Numeral. 2. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*.
>
> *Artículo 82.* Requisitos de la demanda. *Parágrafo Primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

Cuando se trasgreden dichos postulados, subyaciendo, de otra parte, un interés reprochable e ilegítimo, judicialmente se presume la mala fe:

> Artículo 79. Temeridad o mala fe. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
> *2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
> *3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
> *4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
> *5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
> *6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Y más puntualmente existe la tipificación criminal de la Ley 599 de 2000:

> *Código Penal. Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Frente a lo evidente, no hay duda de la improsperidad de las pretensiones, pues conductas aparentemente lícitas por realizarse al amparo de una determinada ley vigente, (desconocer el lugar donde el demando recibe notificaciones) pero que producen un resultado contrario o prohibido por

otra norma tenida por fundamental en la regulación de la misma materia, (inducir en error al juez) lo que se ha manifestado de manera notoria e inequívoca.

La Corte Constitucional, Sentencia T-073/19 (Bernal Pulido), ha puesto de manifestó la teleología del punto en discusión:

> *Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.*

4.2. Inexistencia de presupuestos para usucapir.

La doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley han sostenido y precisado los elementos axiológicos de la *usucapio*, así:

a. Posesión material en la prescribiente. (*No la tenencia*.)
b. Que la posesión material con sus elementos objetivo y subjetivo comprenda el lapso establecido por la ley para que ocurra el fenómeno de la prescripción.
c. Que se trate de un bien susceptible de adquirir por prescripción; y de, que la posesión se haya ejercido en forma ininterrumpida.

Todo lo anterior conforme las normas que gobiernan la posesión (Art. 762 a 781 C.C.) en concordancia con las que refieren al fenómeno de la prescripción como modo de adquirir el dominio; que entre otras son; Artículos 2512, 2534, del Código Civil, la Ley 791 de 2002 y el articulo 375 del C.G. del P.

Los anteriores presupuestos no se cumplen dado que la señora Luz Mary Martínez Guarnizo no fue poseedora, nunca se comportó como tal pues evidentemente reconoció el domino en cabeza de Luz Celia Rosa Velandia mediante actos incontrovertibles que obran como prueba en el expediente. Pero además de no haber sido poseedora, no tuvo el tiempo para adquirir ese derecho tal como se señaló al contestar y desvirtuar los hechos del libelo principal y esta reforma.

4.3. Reconocimiento oficioso de excepciones.

Tal excepción corresponde a lo normado en el art. 282 del CGP. según el cual, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Huelga puntualizar, como lo pido, que si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.

Acápite V
Petición de pruebas
(CGP Art. 96-4)

A efectos de desvirtuar lo factico de la demanda y acreditar los argumentos de la contestación y de las excepciones se solita al juzgado que en la oportunidad correspondiente decrete, incorpore y valore los medios de prueba que a continuación se solicitan:

5.1. Documentales que ya se encuentran en el expediente, por cuanto fueron aportados con la contestación de la demanda, con la demanda de reconvención y con la réplica de las excepciones, y que relacioné así:

5.1.1. Ténganse en cuenta el contenido y alcance de la escritura número 2069 del 26 de octubre de 2009 de la notaria 14 del circulo de Bogotá que demuestra la condición de mandataria de la abogada-demandante y la adjudicación hecha por ella en la notaria 14. Del inmueble objeto del presente asunto. (En 50 Folios)

5.1.2. Copias de los pasaportes de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** en el que consta sus entradas y salidas de Colombia, incluyendo el viaje realizado en el 2017. (En 8 Folios)

5.1.3. Certificación de supervivencia de **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, expedido por el Vicecónsul de Colombia en Houston – Estados Unidos de fecha 20 de febrero de 2020. (En 1 Folio)

5.1.4. Copia del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de octubre de 2015 y su revocatoria. (En 7 Folios)

5.1.5. Traducción del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de octubre de 2015 y su revocatoria. (En 7 Folios)

5.1.6. Copia del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de marzo de 2018 y su revocatoria. (En 8 Folios)

5.1.7. Traducción del poder notarial perdurable otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** a Luisa Fernanda Góngora el 21 de marzo de 2018 y su revocatoria. (En 8 Folios)

5.1.8. Copia de la demanda presentada por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** en el Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333 conocida como causa 2019-46315, contra Luisa Fernanda Góngora. (En 3 Folios)

5.1.9. Traducción de la demanda presentada por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** en el Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333 conocida como causa 2019-46315, contra Luisa Fernanda Góngora. (En 3 Folios)

5.1.10. Copia de decisiones tomadas en contra de la señora Luisa Fernanda Góngora, por la jurisdicción norteamericana, concretamente por Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333. (En 3 Folios)

5.1.11. Traducción de las decisiones tomadas en contra de la señora Luisa Fernanda Góngora, hija, por la jurisdicción norteamericana, concretamente por Juzgado del Condado de Harris, Texas. Distrito Judicial 333. (En 3 Folios)

5.1.12. Copia del testamento otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora,** voluntad que hoy en día

se encuentra revocada. (En 9 Folios)

5.1.13. Traducción del testamento otorgado por **Luz Celia Rosa Velandia Góngora.** (En 9 Folios)

5.1.14. Álbum fotográfico, que demuestran el grado de cercanía entre **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** con Luz Mary Martínez y sus hijas. (En 6 Folios)

5.1.15. Las manifestaciones hechas en la demanda de pertenencia y en la subsanación a la misma, en lo referente al desconocimiento del lugar de domicilio de la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** y la omisión de informar en el líbelo, sobre la tradición real del inmueble, que tendría que haber hecho referencia a la Escritura pública 2069 del 26 de octubre de 2009 y no a la que falazmente se registró. Documental que reposa en el expediente.

5.1.16. Álbum fotográfico. Fotos que dan cuenta de la cercanía de Luz Celia Rosa Velandia, con los miembros de su familia, como lo son Roberto y Marcela Góngora, quienes aparecen junto a ella en los eventos y celebraciones familiares, como los matrimonios de los hijos de Marcela; Andrés Felipe quien se casó en abril del 2011 e Iván se casó en noviembre 15 de 2019. Esta última da cuenta también del óptimo estado de salud de Luz Celia.

5.1.17. Álbum fotográfico. Fotos del estado en que dejó Luisa Fernanda Góngora la casa de Luz Celia Rosa Velandia, después de haberla confinado en la clínica, desapareciendo todas las cosas de valor que pertenecían a Luz Celia Rosa Velandia.

5.1.18. Video en el que Luz Celia Rosa Velandia Góngora manifiesta su desaprobación por estar internada en el lugar donde la llevó Luisa Fernanda, narra las condiciones en que se encuentra, pregunta por sus pertenencias y muestra su extrañeza con el comportamiento de Luisa Fernanda Góngora Martínez.

5.1.19. Grabación de la llamada hecha por Luz Celia Rosa Velandia Góngora a Roberto Góngora pidiéndole que fuera a visitarla a la clínica y que la retirara de ese lugar. La llamada fue hecha desde el celular de un trabajador que se encontraba en la clínica y avisaba que se encontraba nuevamente en la primera sede en donde fue internada por Luisa Fernanda Góngora.

5.1.20. Video en el que es entrevistada Luz Celia Rosa Velandia Góngora por la Notaria **Francy Lennis** verificando su estado de salud con el fin de notarizar la autorización de Luz Celia Rosa Velandia a Roberto Góngora para que fuera el quien la asistiera en todo lo necesario. En la entrevista es cuestionada sobre las razones por las que se encuentra en ese lugar y sobre quien la internó allí.

5.1.21. Video en la que Luz Celia Rosa Velandia Góngora manifiesta su deseo de retornar a su casa y no estar encerrada en ese lugar. Deseo que no pudo ser posible de realizar porque, según manifiestan las personas allegadas a mi poderdante, Luisa Fernanda Góngora Martínez para ese momento había sacado de la casa de habitación Luz Celia todo el ajuar que la componía, valorado aproximadamente en US 500.000.

5.1.22. Video en la que **Luz Celia Rosa Velandia Góngora** muestra su extrañeza con el comportamiento de **Luisa Fernanda Góngora**, su desilusión por cuanto su único error había sido ayudarla a ella y a su familia y narra la forma en que fue internada en la clínica por la señora Navarrete por órdenes de Luisa Fernanda Góngora.

5.1.23. Video en el que es confrontada **Luisa Fernanda Góngora** por los miembros de su familia de Luz Celia e incluso por ella misma, sobre aspectos relacionados con la medicación que le suministraban por instrucciones suyas, y por los motivos de haberla internado en contra de su voluntad, valiéndose de dictámenes médicos que están siendo confrontados en Cortes

norteamericanas.

5.1.24. Copia de la página de consulta de la Rama Judicial con la que se evidencia que la señora Luz Mary Martínez Guarnizo radicó e intentó en el mes de junio de 2019 iniciar la demanda de pertenencia y que había correspondido por reparto al Juzgado 22 Civil del Circuito con el número de radicado 11001310302220190035300.

5.1.25. Derecho de petición dirigido al Juzgado 22 del Circuito de Bogotá, solicitando en los términos y para los efectos probatorios del artículo 173 del C.G. del P., la expedición de copias de los documentos relacionados con el expediente número 11001310302220190035300 y que se refiere a la demanda de pertenencia del numeral anterior.

5.2. Testimoniales.

5.2.1. De parte.

Se decretará el interrogatorio de parte a las sucesoras procesales de demandante con el objeto de obtener la confesión de los hechos que fundamentan la contestación dela demanda y la reforma demanda, la oposición a las pretensiones y las excepciones, conforme al cuestionario que en la audiencia pública le formulare al tenor del cuestionario que en sobre cerrado o verbalmente se realizará.

5.2.2. Declaración de terceros.

5.2.2.1. Para que declaren lo que les conste sobre las circunstancias de tiempo y modo en que la señora **Luz Mary Martínez de Góngora** ingreso al inmueble, junto con su familia por permiso concedido por las señoras **María Emilia Góngora de Velandia** y **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, sobre la calidad de cuidadora del inmueble que ejercía la señora **Luz Mary Martínez Guarnizo**, los recursos económicos que enviaba la propietaria del bien para el mantenimiento del mismo, y en general sobre la relación de familiaridad entre demandante y sus hijas con la demandada, se citará a las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en los lugares que se indica a continuación de sus respectivos nombres:

- **ISABEL MERCEDES HIDALGO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 20.564.834 de Fusagasugá, con domiciliada en 11307 GlenWolde Dr. Houston Tx 77099 Estados Unidos. Este testimonio se podrá practicar a través de video conferencia a través del correo electrónico *isabelgongorah@yahoo.com*. La testigo depondrá sobre la condición de benefactora que asumió la demandada respecto de la señora Luz Mary Martínez Guarnizo y sus hijas, hoy sucesoras procesales, las circunstancias que motivaron su ingreso en calidad de cuidadora del apartamento para evitar su deterioro y demás aspectos relevantes y de interés para el proceso.

- **OLGA GONGORA DEL CAMPO**, identificada con la C.C. No. 38.225.437 de Ibagué, con domicilio en la carrera 57 No. 22 A-41, apto 201, interior 3, Parque de Cádiz Salitre Oriental de Bogotá. La testigo dará cuenta de lo que le conste respecto de las circunstancias de ingreso y la condición de tenedora la demandante, la actitud de Luz Celia Rosa en sus viajes a Colombia alojándose en su apartamento, La testigo podrá ser citada en el email ***

- **GLADYS GUTIERREZ DE GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 20.600.719 de Girardot, con domicilio en la calle 6 No. 19-31 Barrio Arizona – Valledupar Cesar. La testigo dará cuenta de la intención de Luz Celia Rosa Velandia de permitirle habitar el apartamento objeto de este proceso a la señora María del Rosario Góngora, con el fin de facilitar su ingreso a la universidad. También depondrá sobre las condiciones en que Luz Mary Martínez ingresó con la intención de que este no se deteriorara, siempre bajo en entendido que los cuidadores solo se hacían cargo de los costos de

administración y consumos de servicios públicos y Luz Celia el pago de impuestos y el mantenimiento del inmueble. La testigo podrá ser citada en el email: omar.gomezgutierrez@yahoo.com

- EDELMIRA GONGORA GUTIERREZ, identificada con la cedula No. 28.844.015 con domicilio y residencia en Melgar, depondrá de lo que le conste, por haber habitado el inmueble con anterioridad a las demandantes con las mismas condiciones con las que lo ocupó la señora Luz Mary Martinez Guarnizo, dando cuenta de la preocupación de parte de la señora Luz Celia Rosa Velandia y su madre, en su momento, por el cuidado o deterioro del inmueble si este permanecía desocupado, relatará cuales fueron las condiciones que rodearon su estadía en el predio. Podrá ser citada en el email: migongu@gmail.com

- ALBA MARINA GONGORA DE TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 28.844.057 de Melgar, con domicilio en la Herradura Valle Verde, Casa C4 de Melgar Tolima, depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo en que la señora Luz Mary Martínez y su familia habitaron el inmueble, confirmando su condición de cuidadora del mismo. Podrá ser citada en el email: albatrugo@hotmail.com

- LUIS FERNANDO GONGORA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 14.249.435 de Melgar, domiciliado en la Av. Rojas Calle 5 No. 18-43 de Melgar Tolima. Dirá conocer a la demandante inicial y las sucesoras procesales, la cercanía con la demandada, las circunstancias que motivaron a Luz Celia Velandia, permitir la permanencia en el inmueble de demandante inicial en calidad de mera tenedora. Recibe la citación en el email: claudiaolparra@yahoo.com.ar

- Para que declare lo que le conste en relación con la administración del apartamento objeto del proceso, los pagos de impuestos, mantenimiento y las condiciones en que la señora Luz Mary Martínez ingresó al bien con la autorización de Luz Celia Rosa Velandia, en calidad de mera tenedora, serán citado el señor JORGE ALBERTO GÓNGORA GUTIÉRREZ, mayor de edad, con domicilia y residencia en el municipio de Melgar, Tolima, abonado telefónico número 310 4121000, quien podrá ser citado en la Carrera 17 #633 Barrio Versalles, Melgar Tolima. Email juandigodu@hotmail.com

- Para que declaren sobre lo que les conste en relación con las condiciones de salud y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, previas y concomitantes a la estadía de la señora **Luz Celia Rosa Velandia Góngora**, cuando fue ingresada a la clínica "Cuidado de la memoria", sírvase señor Juez citar a ROBERTO GÓNGORA GUTIÉRREZ, domiciliado y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 713 291 1116 y correo electrónico Robertogon99@yahoo.com. Y JENNIFER GÓNGORA HIDALGO, domiciliada y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 346 8000 2936 y correo electrónico Jennifergongora89@gmail.com

- Para que declaren sobre eventual suministro irregular de medicamentos no formulados por facultativos no calificados y que se dice, incidieron en el estado de salud de la señora Luz Celia Rosa Velandia Góngora al generar estados de ánimos pasivos y hasta depresivos, deberán declarar las siguientes personas a quienes les consta tal situación y la recuperación posterior a la suspensión de tales tratamientos, situación que la misma señora ratifica mediante videos que se ponen a disposición del despacho en los que dice las condiciones a las que fue sometida prácticamente a la fuerza declararan MARCELA GÓNGORA, domiciliada y residente en los Estados Unidos América, quién podrá ser citada en el correo electrónico socorrodizgon@hotmail.com y ROBERTO SEBASTIÁN GÓNGORA HIDALGO, domiciliado y residente en los Estados unidos de América, abonado telefónico numero 832 419 6781 y correo electrónico Robertogo14@gmail.com

Acápite VI
Anexos
(CGP Art. 96-5)

Acompañe a la contestación inicial y ratifico en este escrito los documentos anunciados en el acápite

de pruebas. El poder que se me otorgó para actuar como apoderado de la contestante ya obra en el expediente desde la fecha de notificación personal que el suscrito hizo en su representación.

Acápite VII
Notificaciones
(Art. 96-5 CGP)

Mi mandante en 3523 ShadowMeadows Dr. Houston, Texas Estados Unidos y/o en mi oficina profesional ubicada en la carrera 5 No. 15-21 Of. 902 de Bogotá email: luzvelandia34@gmail.com

El suscrito en la carrera 5 No. 15-21 Of. 902 de Bogotá. Tel. 2844481, correo electrónico: hbmabogado@yahoo.com

Las sucesoras de demandante en el lugar indicado en libelo reformatorio de la demanda.

Atentamente,

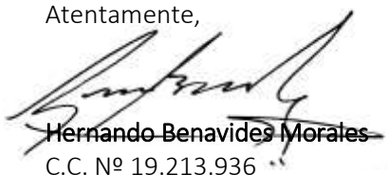

Hernando Benavides Morales
C.C. Nº 19.213.936
T.P. Nº 34.700 del C.S. de la J.